



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROVADA CORAZA SEGURIDAD CTA
Demandado	INGOMON S.A.
Sentencia	293 de 2020
Radicado	05001-40-03-010-2017-00885-00
Decisión	Declara infundada excepciones. Sigue ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones.

En síntesis, se aduce que la demandada suscribió con la parte demandante unos contratos de vigilancia, los cuales respaldó con facturas cambiarias aceptadas y firmadas.

Que la deudora pese a aceptar la obligación en audiencia de conciliación, no propuso ningún acuerdo de pago.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 30 de agosto de 2017, en la forma solicitada en la demanda.

Mientras tanto, el 14 de febrero de 2020 vencidos los términos del emplazamiento de la sociedad demanda, se designó curador ad- litem para que la representara, profesional del derecho, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepciones de mérito la denominada inexistencia de la obligación o ausencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de la aceptación expresa de la obligación, prescripción y caducidad.

- Inexistencia de la obligación o ausencia de título ejecutivo que funda en que las obligaciones no son expresas ni exigibles por cuanto las obligaciones demandadas no son claras por cuanto la demanda se dirige contra la empresa INGOMON S.A.S. con Nit. 800097567-5 pero con ese Nit aparece es la empresa DEMOVER S.A.S. en el emplazamiento también se cita el Nit de la empresa Demover S.A.S.

Se demanda supuestamente a la empresa Ingomon con Nit equivocado pero las facturas están dirigidas a ALBERTO GOMEZ MONTOYA Y CIA, véase las facturas 1224-12426-13660-12958-13660-13612 y 11935.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la cual afirma que se demanda a una empresa pero los títulos que soportan la demanda hace referencia en su identificación a una persona jurídica diferente.
- Falta de aceptación expresa de las obligaciones. Apoyada en que su representado no aceptó expresamente los títulos.
- Prescripción y caducidad. Basada en el tiempo transcurrido entre la fecha de creación del título y la presentación de la demanda, además no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, ya que no se citó a su representada dentro del término del año siguiente a la presentación de la demanda, pues la demanda se presentó en el año 2017 y la curadora se posicionó en el año 2019
- Mala fe ya que su presentado no es la misma persona que aparece en los títulos ya que se citó otro Nit.

De las excepciones propuestas por la auxiliar de la justicia, en el término de traslado se pronunció el demandante oponiéndose así:

Se opone a las excepciones argumentando que el único sustento es el error en el Nit de la sociedad demandada, en la que se indicó 800.097.567-2, siendo acertado

el que corresponde al 811.0020482 y que el emplazamiento se hizo con el Nit equivocado. Emplazamiento que el mismo despacho corrigió en tiempo en auto del 28 de febrero donde se requirió para que se repitiera el mismo, hecho que no precisó la curadora a la curadora de interponer el recurso.

Afirma que antes de iniciar este proceso se había celebrado audiencia de conciliación y en dicha diligencia se le puso a la sociedad demanda de presente todas y cada una de las facturas adeudadas por la prestación del servicio, aceptándolas todas, entre ellas las citadas en el recurso 12624,12426,13669,12958,13612,11935, facturas que contienen claramente el Nit registrado 811.002.428-8, lo que indica que dichas facturas reúnen los requisitos exigidos para tal fin y así lo entendió el Juzgado cuando libró mandamiento de pago.

Que el error cometido en el acápite introductorio de la demanda, fue debidamente subsanado en cuanto se repitió el edicto emplazatorio, por lo que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar por ser el camino equivocado para atacar así eventuales falencias que se encuentren en la demanda y que el despacho ya fijó su posición.

En torno a la prescripción se opone al señalar que la demanda se presentó en tiempo, por lo tanto ni la prescripción que incorpora el derecho y la caducidad contentiva de la obligación se encuentran extintas.

En cuanto a la mala fe, expresa que ésta debe ser probada y que el demandado celebró contrato de prestación de servicios de vigilancia, en la que acepta con éste la forma de facturar el servicio, por lo tanto no se evidencia rastro de mala fe.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibídem. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES.

En primer lugar debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del C.G.P y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

5.1. Del título valor

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de varias facturas de venta, las cuales conforme el artículo 774 del Código de Comercio deben contener:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

5.2. De las excepciones.

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Las excepciones inexistencia de la obligación o ausencia de título y falta de legitimación en la causa por pasiva, se analizarán en forma conjunta dado que tienen el mismo sustento factico.

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...).*

Alega la curadora del demandado que se demanda a una empresa INGOMENO S.A.S., pero los títulos hacen referencia a una persona jurídica diferente las facturas 1224-12426-13660-12958-13660-13612 y 11935, y se está demandado a la sociedad INGOMON S.A.S.

Efectivamente revisadas minuciosamente las facturas 11935; 12426;12624;12958;13612;13656 y13660 se señala como cliente a la sociedad ALBERTO GOMEZ MONTOYA Y CIA con Nit 811002482.

En las facturas 15872; 16142; y 16787, se relacionan como cliente a la empresa INGOMON S.A.S., con Nit 811002482.

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código general del proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Los documentos aportados facturas 11935; 12426;12624;12958;13612;13656 y 1366 tiene en común que en las mismas se señala como cliente a la sociedad ALBERTO GOMEZ MONTOYA Y CIA con Nit 811002482, entidad que legalmente sería la obligada a responder por dichas obligaciones configurándose así una falta de claridad, puesto que se presta para inferir varias interpretaciones en cuanto al obligado, contraviniendo el concepto de la claridad como bien lo alega la curadora de la sociedad demandada, esto es falta de claridad con respecto al obligado, tanto en el nombre de la persona jurídica, como en el Nit de la persona obligada que corresponde al No. 811.002.482-8 y no 811.002.482.

En tal sentido, habrá de declarar la cesación de la ejecución en contra de la sociedad demandada INGOMON S.AS., por las facturas de venta números 11935; 12426; 12624; 12958; 13612; 13656 y 13660 y a favor de la sociedad CORAZA SEGURIDAD C.T.A.

En lo que respecta al medio defensivo denominado Falta de aceptación expresa de las obligaciones, no está llamada prosperar ya que en las mismas se presume la aceptación tácita por cuanto no se aportó prueba de su rechazo en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso, modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013:

«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el

vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.».

Es decir que luego de 3 días hábiles de hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, la factura se entiende aceptada si el comprador no la rechaza, y es lo que se conoce como aceptación tácita.

Ahora en cuanto a la excepción Prescripción y caducidad se realizara el análisis de ésta sólo frente a las facturas 15872, 16142 y 16787, ya que frente a las otras prospera la excepción de inexistencia de la obligación o ausencia de título frente a la sociedad demandada.

En cuanto a la prescripción, se ha dicho que en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción participa de una doble naturaleza como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios. (Artículo 2512 Código Civil).

Se alude en el proceso al fenómeno prescriptivo como modo de extinción de derechos crediticios u obligaciones. Denominado en términos del tratadista Guillermo Ospina Fernández "*prescripción liberatoria*".

"la prescripción extintiva se dice liberatoria para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones o mejor aún del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo la liberación del deudor."(Guillermo Ospina F. Régimen General de las Obligaciones en General, 1994).

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos. a) la prescriptibilidad del derecho. b) La inactividad del titular del crédito y c) el transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito que no puede someter al deudor a una sujeción indefinida.

Por regla general los derechos crediticios se extinguen por prescripción, mientras no exista norma legal que establezca la excepción y tratándose del ejercicio de la acción

cambiaría directa estipula el artículo 789 del Código de Comercio que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, alegación que con fundamento en el N° 10 del artículo 784 ibídem puede proponer excepciones el deudor frente a aquella.

Ahora, una vez se inicia el término antes descrito, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose esta última por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los plazos que señala el artículo 94 del Código General del proceso. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, tal como lo consagra dicha norma.

Atendiendo lo anterior, es pertinente determinar si acaeció o no la interrupción de la prescripción dispuesta en el art. 94 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Al respecto, será necesario analizar los efectos de la norma en comento dentro de esta ejecución, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos temporales:

La factura 15872 se expidió el 01/11/16 y se fijó como vencimiento el 30/11/16; la factura 16142 se expidió el 01/12/16 y se fijó como vencimiento el 30/12/16, y la factura 16787 se expidió el 01/02/17 y se fijó como vencimiento el 28/02/17, por lo que serían prescriptibles; el 01/11/19; el día 30 de noviembre de 2019, y el 28 de febrero de 2020 respectivamente, fechas que ya acaecieron.

Se tiene que la demanda se presentó el 28 de agosto de 2017, se libró mandamiento el 30 de agosto de 2017 y la curadora ad Litem se notificó el 16 de septiembre de

2019. Así las cosas puede observarse de manera objetiva que la curadora fue notificada mucho después de haberse cumplido el año de que trata el artículo 94 ibídem, es decir, la parte actora no pudo interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda.

Lo que genera a favor del obligado cambiario y en contra de las pretensiones del ejecutante, el nacimiento de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, conforme lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, antes enunciado.

Es por lo anterior, que se declarará probada esta excepción denominada prescripción, propuesta por el curador ad litem, en representación de la sociedad demandada INGOMON S.A.S, con respecto a las citadas facturas y en consecuencia se desestimarán las pretensiones invocadas con la demanda.

Finalmente, respetó a la excepción de mala fe del demandante, hay que decir que no obran elementos de juicio alguno del que puedan concluirse que el demandante actuó de mala fe o de manera temeraria.

En conclusión, se declarará fundado el medio de defensa denominado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCIÓN y se ordenará por tanto cesar la ejecución y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de agosto de 2017, por secretaría expídanse los oficios.

Se impondrá condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos (\$2'361.779), equivalente al 5% de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR fundadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución en contra de la sociedad INGOMON S.A.S y a favor COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CORAZA SEGURIDAD CTA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, embargo del establecimiento de comercio INGOMON con matrícula 21204351-12.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante CORAZA SEGURIDAD CTA y a favor de INGOMON S.A.S., según los ritos del artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense por la Secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente e inclúyanse como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos 2'361.779, equivalente al 5% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abe44db6e8faef383da240a633f4e13178449f8f14ccb5d005dbc5426445cb4

Documento generado en 10/11/2020 03:13:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>